

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico¹ del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *El oficio emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León en el que requieren al Tribunal de Justicia Administrativa que homologuen o reglamenten su normativa interna respecto a las disposiciones constitucionales derivado del supuesto Decreto 340:*

1. Oficio sin número, emitido por el C. Diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 03 de mayo de 2023, presentado y recibido en el Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León el día 04 de mayo de 2023, mediante el cual solicita que la Junta de Gobierno del mencionado Tribunal expida y adecúe el Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos que se estimen necesarios, a fin de homologar o reglamentar su normativa interna con las supuestas disposiciones constitucionales vigentes, como pudiera ser la periodicidad de las sesiones y formas de convocarlas, entre otras cuestiones que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

Dicha solicitud, de materializarse, es en relación a reformas a diversos artículos constitucionales, aún y cuando no fueron publicados, después de su primera aprobación por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, los extractos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en violación del procedimiento legislativo para reformas constitucionales que dispone la actual Carta Magna Estatal.

A saber, por su relación con el asunto que nos ocupa, el oficio sin número derivado del Decreto Legislativo 340 en la Gaceta del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en fecha 8 de marzo de 2023.”.

Asimismo, de los conceptos de invalidez se desprende que también

¹En términos del artículo 7 del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

impugna el Decreto 340, al manifestar en esencia lo siguiente:

“En fecha 04 de mayo de 2023, se recibió el oficio sin número, en el que solicita reglamentar la normativa interna del Tribunal de Justicia Administrativa según lo dispuesto por el Decreto 340 donde según lo descrito en el segundo transitorio, quedaron derogadas todas las disposiciones que se pongan a lo establecido en el decreto antes mencionado.

De lo anterior, resulta inconstitucional la solicitud planteada por el Congreso del Estado de Nuevo León respecto a lo requerido en el acto impugnado, con fundamento en el oficio que derivó el supuesto Decreto, debido a que en ningún momento fue publicado en primera ocasión posterior a la votación por la Comisión de Puntos Constitucionales (...)

Del artículo 212 de la Constitución Local, se advierte que el expediente al ser aprobado en primera ocasión por la Comisión de Puntos Constitucionales se publicará en el Periódico Oficial del Estado, acto que no sucedió y por ende todos los actos subsecuentes carecen de legitimación, como lo es el oficio sin número que se impugna por medio de esta controversia.

(...)

Lo cual resulta totalmente inconstitucional, el oficio sin número deriva de un Decreto donde su procedimiento de origen está viciado completamente, a la par de no cumplir con las formalidades que la ley señala para su estricto cumplimiento, por lo que las reformas constitucionales del Decreto 340 no pueden ser consideradas para cualquier acto subsecuente como lo es el caso presente.

Razones anteriores por las cuales, se solicita la Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se declare inconstitucional el oficio sin número expedido por el diputado Mauro Guerra Villarreal quien funge como presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, ante la omisión legislativa respecto al proceso legislativo que se debió de observar para que dicho decreto pudiera ser constitucional.

(...)

La reforma del Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16300/LXXVI correspondiente al Decreto número 340, con ajustes a 27 artículos constitucionales y votada en primera vuelta el 21 de diciembre de 2022 por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, le pretende quitar facultades al Ejecutivo para intervenir”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Para los efectos de lo anterior, solicito se conceda la Suspensión (sic) de los actos impugnados (...) se solicita la concesión de la suspensión del acto impugnado, en virtud de que el Acuerdo de Procedencia del Congreso incumple con las normas fundamentales que regulan su legalidad, pone en peligro la gobernabilidad, las instituciones públicas y los principios constitucionales del orden jurídico del Estado de Nuevo León (...).

Tal como señala el dispositivo 18 de la mencionada Ley, la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma. En ese orden de ideas, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado, consistentes en:

El escrito de solicitud del Congreso del Estado de Nuevo León sin número de Oficio, emitido por el C. Diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 03 de mayo del 2023, presentado y recibido en el Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León (sic) el día 04 de mayo del 2023, mediante el cual solicita que la Junta de Gobierno del mencionado Tribunal expida y adecúe (sic) el Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos que se estimen necesarios, a fin de homologar o reglamentar su normativa interna

con las supuestas disposiciones constitucionales vigentes, como pudiera ser la periodicidad de las sesiones y formas de convocarlas, entre otras cuestiones que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

Dicha solicitud de reglamentar la normativa interna del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es en relación a reformas a diversos artículos constitucionales aún y cuando no fueron publicados después de su primera aprobación por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León los extractos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en violación del procedimiento legislativo para reformas constitucionales que dispone la actual Carta Magna Estatal.

(...)

*En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y si por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías, toda vez que la medida suspensiva, como se dijo anteriormente, sólo tendría consecuencias relativas al Congreso del Estado de Nuevo León y por lo tanto se solicita **NO SE EJECUTE LA ORDEN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE EXPEDICIÓN Y ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, HASTA EN TANTO LA CORTE DEFINA RESPECTO AL ACTO CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA.***

(...)

Que no se materialice la solicitud planteada por el Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León y no surtan efectos las reformas señaladas como inconstitucionales, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14², 15³, 16⁴, 17⁵ y 18⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

³Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁴Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁵Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁶Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁷

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos**

⁷Tesis P./j. 109/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, marzo de 2004, p. 1849, registro digital 180237.

impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión para que no se ejecute la orden del Congreso del Estado, en el sentido de expedir y adecuar el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; ello, en atención al Decreto número 340 emitido por el referido órgano legislativo local; así como para que no surtan efectos las reformas contenidas en el Decreto impugnado.

En ese sentido, tal como lo señala el actor en su escrito de demanda, a través del Decreto 340 se reformaron los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; por lo que, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto número **340** impugnado, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el actor**, ya que se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En términos de dicho precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

⁸ Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**

Bajo esa óptica, el Poder Ejecutivo accionante solicita la suspensión del oficio emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León en el que requiere al Tribunal de Justicia Administrativa que homologue o reglamente su normativa interna respecto a las disposiciones constitucionales derivado del supuesto Decreto 340, para efectos de que no se materialice dicho requerimiento.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del mencionado acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **es procedente conceder la suspensión solicitada únicamente respecto del oficio de tres de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual se requiere al Tribunal de Justicia Administrativa que homologuen o reglamenten su normativa interna respecto a las disposiciones contenidas en el Decreto 340.**

Sirve de fundamento a esta decisión, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DÉMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ésto es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través

de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”⁹

Esto, en el entendido que la medida suspensiva no surtirá sus efectos respecto de los actos que ya se han materializado. Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”¹⁰

Cabe precisar que con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país;

⁹Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

¹⁰2a. LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, julio de 2000, registro 191523, página 573.

además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Sin embargo, también es necesario precisar que la suspensión que se otorga en el presente asunto alcanza **única y exclusivamente** al oficio impugnado en la presente controversia constitucional, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León. Por tanto, debe decirse que los efectos de la presente medida cautelar **no pueden entenderse extensivos a actos distintos del expresamente señalado en este acuerdo, y mucho menos respecto de normas generales sobre las cuales pesa una prohibición expresa contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Con esta prevención, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la normativa reglamentaria, se:

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, bajo los argumentos contenidos en el cuerpo del presente acuerdo.

Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y, a través del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con**

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 750/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada de este proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo**

(...).

¹²**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

16, fracción II¹⁸, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9245/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁹, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado **el acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁰.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **342/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

FYRT 1

¹⁸**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...)

¹⁹**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

(...)

²⁰Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 342/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 246132

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T14:42:56Z / 09/08/2023T08:42:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 04 c6 a8 d6 2a 2c 35 5b d0 9c 9f 88 8c 22 fa be b1 a9 25 4a a2 d6 fe c0 5c 3e a2 2b 97 1c 53 ec fa 20 51 0a 5b 18 5d af dd ac 9e 1c 35 cf 54 3f 5e 9d 6d f6 16 e4 4b 2b 89 45 e4 2f b9 6a 35 eb 02 2a 5e 71 8b 9d 5a 44 a8 52 15 0f b9 70 26 ff 9e 14 7c b5 ff 93 a2 d3 f0 57 bc aa 62 c0 63 42 a0 14 d4 22 18 64 3b cc d7 9b 9c 40 0c b0 37 cb 76 ee 52 27 41 c2 ac 8c 42 86 61 92 88 e7 f6 3e 04 ea aa cd 3a c9 ea 3c 50 ba 31 57 47 35 c6 40 86 b7 0e e4 97 d4 0c 5c 54 a8 18 92 19 92 bd bc 0d 0b 3f 6c 62 68 70 3e 57 ca f1 91 0a 10 8e af 2f 25 b5 6a e6 fa d1 5c 8d 41 57 9a 44 ff 72 3d 7b 88 bd b4 fe 5b c8 ff 95 6b 62 dc 43 6e ba 7b b7 db c5 02 1f 39 23 7e 03 f6 74 a2 6f 99 8f 5d 56 39 89 c8 58 90 03 8f db 90 71 07 76 8c 48 56 98 a6 31 ba 57 06 93 64 8d 13 51 73 02 b2 3e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T14:42:56Z / 09/08/2023T08:42:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T14:42:56Z / 09/08/2023T08:42:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6077752			
	Datos estampillados	E687A151FE803F9901682BC022397C928CE7DB8EBF90060FC3EEFC74499A962D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T21:57:16Z / 08/08/2023T15:57:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 2a 78 05 38 b8 a5 2d 01 d8 08 d2 90 7b 96 79 c5 29 e9 65 e7 51 5a 86 96 e3 63 50 e1 1d c1 2e ce 65 6e 4a f6 a2 ee 3c 32 e0 78 e3 f5 38 a5 eb 4d 4f 5f dc 33 8d 5e fb 0f cc 73 1b 5c 3f fa 87 58 3d 3c 6b 59 85 88 2e 37 8e 37 70 e1 7d 82 1d d5 23 f7 fb 7b 1a 2f 14 5c d6 02 78 5e d3 22 ad 40 5c 57 ec 4d 98 99 55 76 a1 ce 32 a5 97 8a 1e bb 02 c3 be 5a b7 19 17 ae f9 77 69 7d fd ef cb f6 5f 5d 68 4f ff 17 1a 10 dc aa 0f 9f be 6a 94 b5 90 c9 34 19 96 04 15 dc e9 dd b7 50 31 da 23 8d db 53 97 be c6 c5 fc ad 5e 5a e3 84 91 60 b8 cf a7 9c 67 e3 1a 5a 5c e6 b1 a6 c8 51 1e cc 27 10 7e 3f 76 41 d1 83 aa f9 81 0a f4 8b 3b e9 4b 0f 5a ed b6 3f 47 ca 08 d6 fd 69 9c d2 be 63 f4 df 24 eb b0 5c 32 73 14 65 08 5c 53 11 a0 ad eb 91 f4 54 f9 39 75 20 f2 e2 27 0b fc f4 87 85 76			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T22:00:20Z / 08/08/2023T16:00:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T21:57:16Z / 08/08/2023T15:57:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6075779			
	Datos estampillados	789C2AC002058BACAD369A3329F791F827B5087CA4880F138DB631C7D15ED0B2			